

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de Junio del año mil novecientos veintisies.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

G. O. No. 3758.

NUMERO 479.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aporbar, como por la presente aprueba, la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de San Juan de la Maguana que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento de San Juan de la Maguana.

En uso de las facultades que le confiere el inciso 13 del Artículo 44 de la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— Por la presente se crea un arbitrio sobre el consumo de alcoholes y de bebidas alcohólicas en la Común de San Juan de la Maguana el cual será liquidado y cobrado en la forma que

establezca el Reglamento Municipal que al efecto se dictará..

Art. 2.— El cobro del impuesto se sujetará a la siguiente tarifa:

(a)— Bebidas alcohólicas de fabricación nacional que tengan 18 grados o menos, pagarán tres centavos por cada litro o fracción mayor de medio litro.

(b)— Bebidas alcohólicas de fabricación nacional que tengan 18 grados o menos, pagarán centavo y medio por cada medio litro o fracción menor de esta cantidad.

(c)— Bebidas alcohólicas de fabricación nacional que tengan más de 18 grados, pagarán cuatro centavos por cada litro o fracción mayor de medio litro.

(d)— Bebidas alcohólicas de fabricación nacional que tengan más de 18 grados, pagarán dos centavos por cada medio litro o fracción menor de esta cantidad.

(e)— Cerveza y sus extractos pagarán tres centavos por cada litro o fracción mayor de medio litro.

(f)— Cerveza y sus extractos pagarán centavo y medio por cada medio litro o fracción menor de esta cantidad.

(g)— Otras bebidas alcohólicas de fabricación nacional o extranjera, pagarán cuatro centavos por litro o fracción mayor de medio litro y dos centavos por cada litro o fracción menor de esta cantidad.

Art. 3.— Este arbitrio será pagado en la Tesorería Municipal en la forma que el Ayuntamiento disponga.

Art. 4.— La violación de la presente Ordenanza será castigada por la Alcaldía Comunal con **Cinco Pesos Oro** de multa.

La insolvencia se castigará, con prisión a razón de **Un Peso Oro** para cada día.

Párrafo 1.— Las violaciones al Reglamento que autoriza dictar al Hon. Ayuntamiento esta Ordenanza, serán sancionadas de acuerdo con este Artículo.

Art. 5.— La presente Ordenanza será sometida al Congreso Nacional para los fines de su aprobación y deroga la dictada en fecha treinta del mes de Marzo del año mil novecientos veinticinco.

Dada en la Sala de Sesiones del Hon. Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, a los veinticinco días del mes de Enero del año mil novecientos veintiseis.

(Fdo.) E. O. Garrido Puello,
Presidente del H. Ayuntamiento.

(Fdo.) C. Heliodoro Batista,
Secretario.

Dada en al Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Mayo de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigail Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de Junio del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

G. O. No. 3758.

NUMERO 480.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar como por la presente aprueba, la Resolución